

DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P r e s e n t e.-

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Juicio Político del Estado Michoacán de Ocampo; se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país, de acuerdo a distintos indicadores y estudios, además de la propia percepción de la ciudadanía, es aquejado por una frecuente corrupción e impunidad en diversos ámbitos del despacho de las funciones públicas. El mermado Estado de Derecho en nuestra vida pública incentiva -en viciosa lógica espiral- las conductas ilícitas y la comisión de delitos de distintos órdenes; frente a ello es urgente tomar medidas adecuadas.

En virtud de lo anterior es que podemos sintetizar la lectura de una parte sustanciosa de la crisis política por la que atraviesa el sistema político mexicano, y particularmente el de los partidos. Este descrédito se debe en buena medida a la mayormente justificada desconfianza de la ciudadanía hacia los servidores públicos, motivada ésta principalmente por la presencia de la impunidad en el ámbito de la función pública.

Las acciones y conductas ilícitas no deben ser únicamente objeto de la reprobación mediática y social, sino de la acción de la justicia y la Ley. En tal sentido, el juicio político es un mecanismo constitucional que posee el Poder Legislativo para fincar responsabilidades políticas a servidores públicos cuando en su ámbito de competencia y responsabilidad violenten derechos humanos, ataquen a las instituciones democráticas del Estado, usurpen funciones públicas, se apropien de fondos y recursos públicos, falten a la observancia de la legalidad, entre otras conductas.

Como se sabrá, la función jurisdiccional es por antonomasia propia del Poder Judicial, sin embargo, el juicio político constituye una excepción, siendo una facultad del Poder Legislativo, parte de la función parlamentaria de control.

“Se trata pues de un juicio constitucional cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional del Congreso, de lo que se sigue que no forma parte de la justicia ordinaria.

Por encontrarse directamente establecido en el texto constitucional, las normas que le establecen y regulan son indefectiblemente de orden público, lo que se traduce, conforme a la más explorada doctrina y práctica del Derecho, en que se trata de disposiciones que necesariamente han de observarse en tiempo y forma para asegurar integralmente el cumplimiento del orden jurídico nacional.”

En virtud de lo anterior nos encontramos ante la necesidad de refrendar lo que ya hemos manifestado en la adecuación de nuestro marco legal: mostrar toda nuestra voluntad de hacer efectivo un Estado de Derecho que garantice que, en el ejercicio del servicio público, debemos exigirnos unos a otros, tanto como a nosotros mismos, un actuar congruente con el de nuestra representación, con vocación de servicio y honestidad, siempre dentro de la legalidad y en búsqueda del bien común.

Con el Decreto número 368 que crea la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha del 18 de julio de 2017, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios quedó, en los hechos, en desuso con excepción precisamente del Capítulo III. Juicio Político y parte del Capítulo V. Disposiciones comunes para Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Por ello, en vista de los cambios legislativos (como la eliminación del fuero constitucional) y también de los políticos y sociales, se requiere actualizar la Ley organizando y clarificando la normativa respectiva; la ciudadanía, a su vez, requiere de ordenamientos precisos que den certeza al procedimiento que se pueda ejercer contra alguno de los servidores públicos sujetos del mismo.

En últimos meses varias solicitudes de juicio político han llegado a este Poder Legislativo, sin embargo, en distintos momentos y por razones diversas su curso y tramitación no es el que se quisiera, donde de principio a fin se estuviera ante un proceso nítido y certero; por ello, especificar instancias, definir plazos y, en general, dar certidumbre sobre el procedimiento, es lo que la presente iniciativa busca, todo ello en el contexto sociopolítico de una ciudadanía cada vez más y mejor informada, demandante de resultados y de justicia.

Sobre lo anterior debe reconocerse, además, que la compleja realidad estatal hace también del procedimiento de juicio político un instrumento al que se recurre con mayor frecuencia, que adquiere notoriedad en una

sociedad más participativa, crítica e informada de los asuntos públicos y el actuar de los funcionarios que en él se desempeñan. El Congreso, por su parte, precisa de un marco normativo para operar en concordancia con todos estos factores y promover, desde sus responsabilidades y ámbito de competencia, el avance y consolidación del Estado de Derecho.

Es por eso que con total responsabilidad, y con el compromiso por el interés general de los ciudadanos de nuestro estado, hoy me permito someter a esta soberanía la presente iniciativa en materia de Juicio Político, con la que se buscará transparentar el procedimiento, así como dotar de certeza al mismo, a las instituciones y a la ciudadanía en general.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo.

LEY DE JUICIO POLITICO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar el juicio político en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Sujetos de la Ley

En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, podrán ser sujetos de juicio político: el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3. Autoridad competente

El Congreso del Estado será la autoridad competente para aplicar esta Ley de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Comisión: Comisión Jurisdiccional.
- II.** Comisiones: Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- III.** Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV.** Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- V.** Ley: La Ley Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI.** Servidor Público: Todo aquel comprendido dentro del artículo 108 de la Constitución.

CAPÍTULO II DEL JUICIO POLÍTICO

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA Y SANCIONES

Artículo 5. Procedencia

El juicio político será procedente cuando los servidores públicos señalados en el artículo 2, sea cual fuere el origen de su encargo, y en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de sus funciones públicas, o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales.

Artículo 6. Conductas que afectan los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de las funciones públicas

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de las funciones públicas cualquiera de las conductas graves siguientes:

- I. El ataque a las instituciones democráticas del país o del Estado;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, laico y federal;
- III. Las infracciones graves a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;

- V. La usurpación de funciones públicas;
- VI. La apropiación de fondos y recursos públicos;
- VII. Las infracciones graves a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del Estado o de los municipios;
- VIII. Faltar gravemente a la observancia del principio de legalidad;
- IX. Incurrir en cualquier infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del país, del Estado, de los municipios o a la sociedad;
- X. Motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones; y,
- XI. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará soberana y discrecionalmente la existencia y gravedad de las conductas a que se refiere este artículo.

Artículo 7. Sanciones

Si la sentencia que en su oportunidad se dicte en el juicio político fuese condenatoria, se sancionará al servidor público responsable con la suspensión, destitución y/o su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Si el servidor público al que se le instauró el juicio político dejó de serlo al momento de emitirse la sentencia, se le sancionará con la inhabilitación.

La inhabilitación que se imponga podrá ser de hasta diez años.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

Artículo 8. Denuncia

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por

escrito, fundada y motivada, ante el Congreso del Estado contra cualquiera de los servidores públicos señalados en esta Ley, por alguna de las conductas establecidas en su artículo 6.

Artículo 9. Requisitos de la denuncia

- I. La denuncia de juicio político se deberá presentar por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y ratificarse ante ésta dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. En caso de no ratificarse la denuncia, la Mesa Directiva del Congreso del Estado la tendrá por no interpuesta.

- II. La denuncia deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos y razones que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de las funciones públicas, precisar las infracciones señaladas al marco jurídico, anexando a la denuncia los documentos y/o evidencia suficiente, mismos que servirán para establecer si es declarada procedente o improcedente.

- III. En el escrito de denuncia se deberá señalar el nombre, domicilio del denunciante, número de teléfono y firma de quien presenta; la designación de representante común, cuando sean dos o más los denunciantes; el domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos.

- IV. Las denuncias anónimas y las que no cumplan con los requisitos anteriores no producirán efecto alguno.

Artículo 10. Periodo para iniciar el juicio político y aplicar sanciones

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluida su función pública.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento de juicio político.

El plazo para la aplicación de las sanciones señaladas en el párrafo anterior se interrumpirá cuando el procedimiento de juicio político pueda quedar suspendido por la ejecución de órdenes o medidas cautelares emitidas por los órganos jurisdiccionales, reanudándose este plazo para sancionar una vez cesados los efectos que dieron origen a la causa de la interrupción.

Artículo 11. Determinación de procedencia

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del

Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnará junto con la documentación Original que la acompaña a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen el desechamiento, la procedencia o improcedencia de la denuncia en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de su recepción.

Las comisiones unidas elaborarán el Dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de recibido el turno correspondiente.

La denuncia será desechada cuando no cumpla suficientemente los requisitos para su presentación establecidos en la presente Ley, quedando a salvo los derechos del denunciante para presentarla con posterioridad.

La denuncia será improcedente cuando el denunciado no sea sujeto de juicio político o la conducta señalada no se adecúe a las conductas establecidas en la presente Ley.

Las comisiones dictaminadoras elaborarán, según corresponda, el dictamen de desechamiento, procedencia o improcedencia, mismo que se someterá a votación del Pleno.

Artículo 12. Sustanciación del procedimiento

En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la denuncia en su contra dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y defensas dentro de los nueve días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, abrirá un período de treinta días hábiles, dentro del cual, se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente, o es preciso allegarse otras por parte de la Comisión Jurisdiccional, ésta, por acuerdo de sus integrantes, podrá acordar por única ocasión prórroga por el mismo plazo.

Artículo 13. Diligencias

La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para acreditar la conducta o el hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar información y documentación que juzgue necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen, a todas las dependencias y oficinas de los poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos desconcentrados, descentralizados o autónomos.

En el estudio y análisis de un procedimiento de Juicio Político, los informes y documentos que solicite la Comisión Jurisdiccional en ningún caso podrán negarse, sin importar el estado de clasificación que guarden.

Artículo 14. Alegatos

Fenecido el término de pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que formulen los alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes.

Artículo 15. Conclusiones

Transcurrido el término para emitir alegatos por las partes, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional emitirá el Dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes.

Si del estudio y análisis de la denuncia, sus pruebas y alegatos, se desprende la inocencia del encausado, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si del procedimiento se acredita la responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno la aprobación de lo siguiente:

I. Que está acreditada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que existe responsabilidad del denunciado, y

III. La sanción de suspensión, destitución y/o su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años.

Artículo 16. Jurado de Sentencia

El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el Dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;

II. Se concederá la palabra al denunciante y/o representante legal, distribuyéndose para ambos, en su caso, hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que convenga a sus derechos;

III. Se concederá la palabra al Servidor Público y/o representante legal, distribuyéndose para ambos, en su caso, hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que a su derecho convenga;

IV. Se dará la palabra a los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, en caso de que lo soliciten;

V. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del Dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría simple cuando se trate de otros servidores públicos; y,

VI. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes; en caso de ser absolutoria, el Pleno determinará su archivo.

Artículo 17. Resoluciones inatacables

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Artículo 18. Supletoriedad

Para todos los aspectos del procedimiento no establecidos en la presente ley, así como en lo relativo a la apreciación y valoración de las

pruebas, se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS

Artículo 19. De los hechos

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 20. Valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión Jurisdiccional, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Artículo 21. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia.

CAPITULO III

EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 22. Del sobreseimiento

Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

I. El desistimiento por parte del denunciante, mismo que tendrá que ser ratificado dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación apercibido de que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el procedimiento;

II. La muerte del denunciado; o,

III. Cuando desaparezca el objeto del juicio.

CAPÍTULO IV EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 23. Excusas y recusaciones

Los miembros de las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Jurisdiccional y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse o ser recusados cuando su participación represente un conflicto de interés. Se considerarán conflictos de interés las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados;
- II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción 1 (sic);
- IV. Haber sido el servidor público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- VI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- VII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido; y,
- X. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

Únicamente con expresión de causa, en cualquier momento, podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Jurisdiccional o a algún diputado que deba intervenir en el procedimiento.

Artículo 24. Calificación de excusas y recusaciones

Los interesados podrán presentar incidentes de recusación o de excusa ante la Mesa Directiva, acompañando las pruebas que consideren pertinentes. En caso de recusación se notificará al diputado o diputados recusados a efecto de que manifiesten por escrito sus consideraciones.

El Pleno del Congreso calificará la excusa o recusación en la sesión inmediata siguiente. La solicitud de excusa o recusación tendrá efectos suspensivos para el procedimiento principal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XXV del artículo 33; el primer párrafo del artículo 57; la fracción I del artículo 84, los artículos 291, 292 párrafo segundo, 293, 294 párrafo segundo, 295 párrafos primero y segundo y 297; se deroga el artículo 300, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I a XXIV. ...

XXV. Recibir y turnar la denuncia de Juicio Político a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para los efectos legales procedentes.

XXVI a XXXIII. ...

ARTÍCULO 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado; o bien, tratándose **del procedimiento** de juicio político, se tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el funcionario sujeto a proceso, el acusador o el representante de cualquiera de éstos.

...

...

ARTÍCULO 84. ...

- I. El desahogo del procedimiento de los juicios políticos cuando sean dictaminados procedentes;

II-V ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO

ARTÍCULO 291. En los términos de la Constitución, interpuesta una **denuncia** ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia. El desahogo del procedimiento de los juicios políticos corresponderá a la Comisión Jurisdiccional.

El Congreso conoce de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos por delitos en que incurran en el desempeño de su cargo. Se erigirá en Jurado de Sentencia para declarar si ha o no lugar, a proceder contra **los servidores públicos que sean denunciados en juicio político**, cuando sean acusados por delitos del orden común o federal, de acuerdo con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución y demás leyes relativas.

El procedimiento de juicio político, deberá iniciarse, tramitarse y sustanciarse en los términos de esta Ley y de la respectiva de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpretándose de forma sistemática y funcional.

ARTÍCULO 292. ...

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, **a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales** para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos, si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos previstos para el caso, si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoación de procedimiento.

...

ARTÍCULO 293. ...

I. El desistimiento por parte del denunciante, mismo que tendrá que ser ratificado dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación apercibido de que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el procedimiento;

II. La muerte del denunciado; o,

III. Cuando desaparezca el objeto del juicio.

ARTÍCULO 294. ...

Con posterioridad a haber determinado la procedencia del Juicio Político la Comisión, dentro de los **siete** días hábiles siguientes

notificará por escrito al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito sus excepciones dentro de los **nueve** días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 295. Transcurridos los **nueve** días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional, abrirá un período de prueba de 30 días **hábiles**, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible **desahogar** las pruebas ofrecidas **y aceptadas** oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión **Jurisdiccional, por acuerdo de sus integrantes, podrá acordar por única ocasión prórroga hasta por el mismo plazo.**

...

ARTÍCULO 297. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los **siete** días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 300. Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los artículos del 29 al 46 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - Los procedimientos de Juicio Político que se encuentren en trámite, seguirán sustanciando y sancionando conforme a lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios hasta su conclusión.

TERCERO. Se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez